

Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 492. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 493. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 494. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

Art. 495. Las informaciones ad perpetuam no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 429.

Art. 496. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 497. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 498. El juicio ordinario principiará por demanda; en la cual, expuestos suscintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 499. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliación en los casos en que tenga lugar y los demás documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 500. En tablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha poste-

rior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 501. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 502. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

Art. 503. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables la conteste.

Art. 504. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV. del título II.

Art. 505. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

Art. 506. Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 140 y 141.

Art. 507. El despacho ó la orden serán entregados al demandante; quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 508. Tanto el juez requerido como el alcalde en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 509. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 142 y 143 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez am-

plará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 510. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 144.

Art. 511. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 512. Los efectos del emplazamiento son:

1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal.

3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 513. Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al título XIII.

Art. 514. Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que faltan para completar los nueve que seña el artículo 503.

Art. 515. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 153.

Art. 516. Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el artículo 90; á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 517. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entónces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 518. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 61.

Art. 519. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 520. Resuelto legalmente el artículo de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que este se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

Art. 521. Si el demandado fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nacion á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos nuevoleonenses.

Art. 522. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificacion del decreto en que se mandare contestar la demanda.

Art. 523. Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda; y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 524. Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

Art. 525. Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

Art. 526. Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

Art. 527. Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, dada la contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

Art. 528. Dentro del día siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores; en cuyo caso se señalará al efecto el día inmediato. El informe será precisamente verbal.

Art. 529. Oídas las defensas, ó pasado el día en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres días.

Art. 530. La sentencia que recáyere es apelable en ambos efectos.

Art. 531. Si se apelare, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

Art. 532. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó révoque la de primera.

CAPITULO III.

DE LA CONTESTACION.

Art. 533. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve días, que se contarán desde el siguiente al en que se mande correr el traslado.

Art. 534. Trascurridos los nueve días sin presentarse la contestacion, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los artículos 553, 554 y demás relativos.

Art. 535. El demandado formulará la contestacion, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 498 y 499.

Art. 536. En la contestacion á la demanda deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 537. Al contestarse la demanda, debe oponerse tambien la reconvenccion.

Art. 538. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citacion para sentencia.

Art. 539. Del escrito de contestacion en que se opongan excepciones perentorias ó dilatorias, reconvenccion ó

compensacion, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 540. Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvenccion y la compensacion, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que este.

Art. 541. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvenccion, quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

Art. 542. Si la compensacion se opone durante el término de prueba, se correrá traslado por seis días al actor del escrito relativo.

Art. 543. Cuando el actor no estuviere conforme y fuere necesario recibir el incidente á prueba, esta se rendirá en el término improrogable de nueve días, si caben dentro del que falte para la conclusion del legal: en caso contrario, se prorogará este por los días necesarios para completar los nueve.

Art. 544. Si la compensacion se opone despues de concluido el término de prueba, esta se rendirá en el término improrogable de nueve días.

Art. 545. Si el actor está conforme con la compensacion, esta producirá desde luego sus efectos con arreglo al Código civil.

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

Art. 546. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

Art. 547. El que niega no está obligado á probar sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

Art. 548. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 549. Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, pues entonces debe probarse la existencia de éstas.

Art. 550. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 551. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 552. El juez hará esa calificacion en la sentencia definitiva.

Art. 553. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó de que él la estime necesaria.

Art. 554. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba, contestada que sea la demanda ó la reconvention, en su caso.

Art. 555. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que estime procedente.

Art. 556. El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 557. El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

Art. 558. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Art. 559. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Art. 560. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 561. Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias.

Art. 562. Dentro de cuarenta y ocho horas después de la audiencia ó después de la conclusion del término de prueba en su caso, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 563. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias.

Art. 564. Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 559, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 565. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 566. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 749.

Art. 567. La citacion se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 568. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones:

Art. 569. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 570. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

CAPITULO V.

DEL TERMINO PROBATORIO.

Art. 571. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Estado.

Art. 572. Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 473. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen derecho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado.

Art. 574. Ni la próroga, ni el nuevo término, pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 571, en los cuales no deberán computarse los que trascurren desde la conclusion del término señalado, hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

Art. 575. El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término dentro de tres dias, con citacion del colitigante.

Art. 576. Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo término; y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 577. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado. Dicho término tendrá lugar en toda clase de juicios, con excepcion de los verbales en que no se conceda el recurso de apelacion, de los interdictos, de los juicios en que, como en las excepciones dilatorias, se concede por este Código un solo término de prueba breve é improrogable, y de aquellos en que debe procederse de plano y sumarísimamente.

Art. 578. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba,

dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de América ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 579. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

Art. 580. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis dias, durante los cuales serán oidos verbalmente las partes ó sus abogados.

Art. 581. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 582. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 578, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 583. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

Art. 584. Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extra-

ordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

Art. 585. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 586. Lo dispuesto en los artículos 573 á 575 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

Art. 587. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 588. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 589. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 590. Cuando se otorgue ó se declare la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 591. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plano.

Art. 592. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 593. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 594. Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos, conforme á lo dispuesto en el artículo 184.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

Art. 595. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 596. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 597. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 598. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

Art. 599. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

Art. 600. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 601. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

Art. 602. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 603. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 604. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 605. En el caso del artículo 603, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.